



Panamá, 28 de mayo de 2021

**Proceso de inconstitucionalidad**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

La firma forense Cornejo, Robles y Asociados, actuando en nombre y representación de **Juanita Cubilla S. y otros**, demanda la inconstitucionalidad de la frase "*...la evidencia académica es de diploma técnico universitario exclusivamente y deberán haber cursado tres (3) o más años de estudios...*" contenida en el **grado 4, artículo segundo de la Adenda Complementaria a los Acuerdos del año 2015**, suscritos entre ANEP, CONAGREPROTSA, CONALAC, FASE, CONALFARM representado a los Profesionales de la Salud al servicio del Estado y la Comisión de Alto Nivel conformada por el Ministerio de Salud (MINS) y la Caja de Seguro Social (CSS).

**Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

**I. Norma acusada de inconstitucional.**

A través de la acción que ocupa nuestra atención, la recurrente solicita que se declare la inconstitucionalidad de la frase "*...la evidencia académica es de diploma técnico universitario exclusivamente y deberán haber cursado tres (3) o más años de estudios...*" contenida en el **grado 4, artículo segundo de la Adenda Complementaria a los Acuerdos del año 2015**, suscritos entre ANEP, CONAGREPROTSA, CONALAC, FASE, CONALFARM representando a los

Profesionales de la Salud al servicio del Estado y la Comisión de Alto Nivel conformada por el Ministerio de Salud (MINSA) y la Caja de Seguro Social (CSS), que a la letra dice:

**"SEGUNDO.**

...  
**Grado 4:** Miembros de los equipos de salud conformación técnica, responsabilidad directa sobre el despacho supervisado de medicamentos, procedimientos tales como manejo de fluidos corporales entre otras funciones reguladas por la regencia de cada disciplina, manejo autónomo de la exposición de radiaciones ionizantes convencionales dentro y fuera de los servicios y/o departamentos, confección de prótesis y piezas bucales, toma de radiografías bucales y de soporte al odontólogo. Cumple funciones de soporte de vida técnico muy avanzado dentro y fuera de las instalaciones, vehículos o ambientes en tierra, mar y aire, con la supervisión y control médico, con uso y responsabilidad de sistemas de comunicaciones y con funciones que mediante idoneidad, manejo de vehículos especiales de soporte de vida, equipos de altísima complejidad tecnológica que por la naturaleza del trabajo exige equipos de alta complejidad, costos y formación basadas en sus leyes y manual de cargos. **La evidencia académica es de diploma técnico universitario exclusivamente y deberán haber cursado tres (3) o más años de estudio.**

..." (Lo destacado en negrilla es la frase acusada de inconstitucional) (Cfr. foja 57 del expediente judicial y la página 15 de la Gaceta Oficial 27939 de 31 de diciembre de 2015).

**II. Disposiciones que se dicen infringidas.**

En la acción bajo análisis, el actor indica que la frase acusada de inconstitucional viola las siguientes disposiciones de la Constitución Política:

**A.** El artículo 19, según el cual no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial);

**B.** El artículo 20, que puntualiza que los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados

países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

C. El artículo 67, que establece que a trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial); y

D. El artículo 99, que señala que sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

### III. Concepto de la violación aducido por el accionante constitucional.

Al sustentar su pretensión, el recurrente sostiene que ***“...los Técnicos Asistentes de Laboratorio Clínico Sanitario que habían obtenido su equiparación de cargo conforme al artículo 5 de la Ley 33 de 2015 (por años de servicio con idoneidad y/o diplomado) o aquellos que realizaron sus estudios universitarios por dos (2) años, solicitaron la aplicación de los incrementos salariales y bonos establecidos en el acuerdo de 13 de octubre de 2015; sin embargo, y a pesar de tener la condición y la idoneidad de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario reconocidos por la ley 33, tanto el Ministerio de Salud como la Caja de Seguro Social se han negado a otorgar dichas mejoras salariales que sí están aplicando a aquellos Técnicos Asistentes de Laboratorio Clínico Sanitario que poseen un título técnico Universitario con tres o más años de estudio, lo cual crea un plano de desigualdad entre aquéllos que tienen la categoría de Técnico Asistentes de Laboratorio Clínico Sanitario obtenido por la***

*propia ley 33, por años de servicio con idoneidad o realizaron diplomado u obtuvieron su título técnico universitario al cursar dos años de estudio, de aquellos que poseen título de técnico expedido por una universidad nacional o particular con tres años de estudio".* Similares palabras utilizó el actor para expresar el cargo alusivo a la infracción del artículo 19 Constitucional (Cfr. fojas 6 y 7-8 del expediente judicial).

En cuanto al artículo 20 de la Constitución Política, el recurrente manifiesta que esa norma ha sido transgredida de manera directa, por omisión, puesto que la frase en estudio ha desconocido el principio de igualdad ante la Ley entre los profesionales que adquirieron su idoneidad por los años de servicio, por haber realizado algún diplomado o por estudios universitarios durante dos (2) años por haberlo dispuesto así la Ley 33 de 2015, frente a aquéllos que recibieron un título universitario por tres (3) años (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Ese mismo criterio se reitera en torno al artículo 67 del Estatuto Fundamental, y se añade que el artículo segundo del Acuerdo de 13 de octubre de 2015, objeto de reparo, le reconoce los derechos descritos en el grado 4; es decir, a los incrementos salariales y a los bonos, exclusivamente a aquéllos técnicos que cursaron tres (3) años universitarios, en detrimento de los que obtuvieron el nivel de técnico por los años de servicio, por haber realizado algún diplomado o por estudios universitarios durante dos (2) años por haberlo dispuesto así la Ley 33 de 7 de mayo de 2015 (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

En ese sentido, el recurrente invoca como infringido el artículo 99 de la Carta Política que indica que se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley, como mecanismo para explicar que no se puede por vía de acuerdo entre particulares y algunos funcionarios del Estado, entiéndase del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, establecer requisitos profesionales distintos para el

reconocimiento del título de técnico de asistente de laboratorio clínico sanitario; ya que se trata de un tema de reserva legal (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

#### IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría inicia su análisis utilizando como fundamento el **artículo 99 de la Constitución Política de la República**, invocado por el actor, que señala que: *“Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste **de acuerdo con la Ley**. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.”* (Énfasis suplido).

Si nos detenemos a observar su contenido, advertimos que la norma superior arriba citada remite a la Ley; por consiguiente, estamos ante la delegación que en la doctrina se conoce como la **cláusula de reserva legal**, que se define como el conjunto de materias que, de manera exclusiva, la Constitución Política de la República entrega al ámbito de las potestades del Órgano Legislativo para que éste, a su vez, las desarrolle a través de leyes formales.

El concepto de cláusula de reserva legal está desarrollado por la doctrina constitucional panameña que ha sido recogida por el Pleno de esa Máxima Corporación de Justicia en la Sentencia de 13 de octubre de 1997, en los siguientes términos:

“...En otras palabras, **se trata de normas sujetas a la llamada ‘cláusula de reserva legal’ lo cual, a decir del doctor QUINTERO, significa ‘que la materia de que tales artículos tratan sólo puede ser regulada por medio de ley’** (QUINTERO, César. Derecho Constitucional. Tomo I. Imprenta Antonio Lehman. San José. 1967. pág. 618).” (Lo destacado es nuestro).

Al acudir al plano legal, por remisión expresa del artículo 99 de la Constitución Política de la República, nos encontramos que **la Ley 33 de 7 de mayo de 2015, reconoce la profesión de Técnico Asistente de Laboratorio**

**Clínico Sanitario y de Auxiliar de Laboratorio Clínico** (Cfr. Gaceta oficial 27775-B de 7 de mayo de 2015).

Al analizar el contenido de la **Ley 33 de 7 de mayo de 2015**, encontramos lo siguiente:

El **artículo 1**, señala que esa legislación reconoce la profesión de **Técnico Asistente de Laboratorio Clínico y de Auxiliar de Laboratorio Clínico**, y que su ejercicio estará sujeto a las disposiciones de ese cuerpo normativo y sus reglamentos (Cfr. Gaceta oficial 27775-B de 7 de mayo de 2015).

El **artículo 2**, establece que el **Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario** poseerá **formación universitaria**, así como los conocimientos básicos para practicar flebotomías, recibir e identificar las muestras para su análisis y realizar otras funciones específicas de laboratorio clínico que se le asigne, además, que trabajará de acuerdo con las normas de bioseguridad y de calidad de los estatutos del laboratorio clínico, bajo supervisión directa del Laboratorista Clínico. Se añade, que el Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario no podrá realizar las funciones que sean competencia de la profesión de Laboratorista Clínico o de Tecnología Médica (Cfr. Gaceta oficial 27775-B de 7 de mayo de 2015).

El **artículo 3**, indica que para ejercer la profesión de **Técnico Asistente de Laboratorio Clínico** se requiere: 3.1. ser de nacionalidad panameña; 3.2. **poseer título de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario, expedido por universidades oficiales o particulares, nacionales o extranjeras**, debidamente reconocidas; 3.3. **poseer certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud** (Cfr. Gaceta oficial 27775-B de 7 de mayo de 2015).

El **artículo 4**, expresa que el ejercicio de la profesión de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario comprenderá la categoría siguiente: **Categoría 1**.

**Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario**, que requiere como mínimo dos (2) años de estudios en una Universidad oficial o particular, nacional o extranjera, debidamente reconocida, y es responsable de asistir a los Tecnólogos Médicos o Laboratoristas Clínicos (Cfr. Gaceta oficial 27775-B de 7 de mayo de 2015).

El artículo 5, dice que para los efectos de la homologación de los **Asistentes de Laboratorio Clínico** que, a la entrada en vigencia de esa ley, se encuentren prestando servicios, se aplicarán los criterios siguientes:

5.1. Los **Asistentes de Laboratorio Clínico** con seis (6) años de servicios serán equiparados a la categoría de **Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario**; y

5.2. Los **Asistentes de Laboratorio Clínico** que no cuenten con los seis (6) años de servicios tendrán un periodo de gracia de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esa Ley, para obtener un diplomado o su equivalente en una universidad oficial o particular que forme técnicos de laboratorio. Queda entendido que los asistentes que no cumplan con los anteriores requisitos, deberán optar por cursar la carrera universitaria.

A juicio de esta Procuraduría, en los artículos 3 y 4 de la Ley 33 de 7 de mayo de 2015, queda claro que para ser **Técnico Asistente de Laboratorio Clínico** se requiere, entre otras cosas, dos (2) años de estudios en una Universidad oficial o particular, nacional o extranjera, debidamente reconocidas; poseer título de **Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario**, expedido por universidades y, tener certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud; mientras que el artículo 5, dice que los **Asistentes de Laboratorio Clínico** con seis (6) años de servicios serán equiparados a la categoría de **Técnico Asistente de**

**Laboratorio Clínico Sanitario** (Cfr. Gaceta oficial 27775-B de 7 de mayo de 2015).

Para la Real Academia Española, el verbo **equiparar** supone: **“Considerar a alguien o algo igual o equivalente a otra persona o cosa.”** (Cfr. [www.rae.es](http://www.rae.es)).

Lo expresado en la legislación citada, muestra que el **Técnico Asistente de Laboratorio Clínico**, que cuenta con **dos (2) años de estudios en una Universidad oficial o particular**, nacional o extranjera, debidamente reconocidas; título universitario e idoneidad, **se equipara** con el **Asistente de Laboratorio Clínico** con seis (6) años de servicios, por mandato expreso del artículo 5 de la Ley 33 de 7 de mayo de 2015, por lo que ambos poseen los mismos derechos por mandato de la Ley.

Ahora bien, para conocer si hay inconstitucionalidad o no, este Despacho debe analizar si ambos profesionales; es decir, el **Técnico Asistente de Laboratorio Clínico** y el **Asistente de Laboratorio Clínico** con seis (6) años de servicios, van a recibir los mismos emolumentos a los que se refiere el acto objeto de reparo y al cual pertenece la frase acusada.

Por consiguiente, en este punto de nuestro análisis, nos trasladamos a “la Adenda Complementaria de los Acuerdos 2015 entre ANEP, CONAGREPROTSA, CONALAC, AFASE, CONALFARM representando a los Profesionales de la Salud al servicio del Estado y la Comisión de Alto Nivel conformada por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social”, **objeto de reparo**, en cuyo considerando, entre otras cosas, se señala que: *“...todas las partes concuerdan posterior a las negociaciones realizadas en 2015, publicadas en Gaceta Oficial, la necesidad de mejorar la oferta salarial a través de adendas estipuladas en sus diferentes acuerdos como un incentivo para hacer más atractivo a los grupos de Profesionales de la Salud, su incorporación al sector público de salud y su*



*retención como trabajadores activos al servicio del Estado Panameño en todo el territorio nacional, y que realmente exista una diferencia que incentive, reconozca y promueva el esfuerzo académico, compromiso, competencia, responsabilidad y riesgo que cada día enfrentan los regentes de las diversas disciplinas en el desarrollo de una estructura que los obliga a organizar, planificar, dirigir y controlar todos los procesos durante el desarrollo de sus tareas y las de sus colaboradores inmediatos...*" (Cfr. Gaceta oficial 27939 de 31 de diciembre de 2015 y la foja 56 del expediente judicial).

La "Adenda Complementaria de los Acuerdos 2015...", en estudio, en su **artículo quinto**, indica: "**Las partes suscritas en la presente ADENDA, acuerdan a partir de la primera quincena de enero del año 2016 que las instituciones deberán hacer el pago conforme a la modificación de la escala negociada por cada una de estas organizaciones y gremios profesionales en los acuerdos del 2015...**" (Cfr. Gaceta oficial 27939 de 31 de diciembre de 2015 y la foja 57 reverso del expediente judicial).

Estimamos, por tanto, que debemos destacar el hecho que en "la Adenda Complementaria de los Acuerdos 2015...", en su **artículo segundo**, pone de manifiesto que la mejora de la oferta salarial cuyo pago se pactó a partir de la primera quincena del mes de enero de 2016, **ha de tomar en consideración el perfil de los grados para la aplicación de la escala** (Cfr. Gaceta oficial 27939 de 31 de diciembre de 2015 y la foja 57 reverso del expediente judicial).

En ese sentido, se puede apreciar que los **del grado tres (3)** son aquellos "*Miembros de los equipos de salud cuya naturaleza de sus funciones son de apoyo asistencial de mayor complejidad sin autonomía de funciones y supervisada por la regencia de la disciplina y que mediante acciones contenidas en el manual de cargos realicen apoyo en diversos escenarios de atención de pacientes desde cuidados supervisados (sic), manejo de instrumental de poca a mediana*

complejidad y costos, utilización de equipos básicos de registro de funciones vitales, y cuya interpretación, manejo y toma de decisiones es función de la regencia de cada disciplina. **Estos recursos evidenciarán diplomas de formación universitaria técnica y deberán haber cursado dos (2) o más años de estudio.**” (Cfr. Gaceta oficial 27939 de 31 de diciembre de 2015 y la foja 57 del expediente judicial).

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 33 de 7 de mayo de 2015, la profesión de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario comprenderá la Categoría 1, requiere como mínimo dos (2) años de estudios en una Universidad oficial o particular, nacional o extranjera, debidamente reconocida, y es responsable de asistir a los Tecnólogos Médicos o Laboratoristas Clínicos; y es éste al que se homologa el Asistentes de Laboratorio Clínico con seis (6) años de servicios (Cfr. Gaceta oficial 27775-B de 7 de mayo de 2015).

Al comparar el contenido del grado tres (3) de “la Adenda Complementaria de los Acuerdos 2015...”, con el artículo 4 de la Ley 33 de 7 de mayo de 2015, advertimos que ambos coinciden en la formación universitaria mínima de dos (2) años.

Por esa razón, creemos que el activador judicial ha incurrido en una confusión, al fijar en el grado cuatro (4) de “la Adenda Complementaria de los Acuerdos 2015...”, la frase que considera que vulnera los derechos de los Asistentes de Laboratorio Clínico.

Decimos esto, por razón que, el grado cuatro (4) de “la Adenda Complementaria de los Acuerdos 2015...”, en la frase acusada de inconstitucional, dice: *“La evidencia académica es de diploma técnico universitario exclusivamente y deberán haber cursado tres (3) o más años de estudio.”*

No obstante lo anterior, y concentrándonos en el contenido de la frase acusada, podemos observar que tanto en el grado 3, como en el grado 4, ambos

de "la Adenda Complementaria de los Acuerdos 2015...", la oferta salarial cuyo pago se pactó a partir de la primera quincena del mes de enero de 2016, **va dirigido únicamente a aquella persona que tenga título universitario**; la primera, por haber cursado dos (2) años o más; y la segunda, por haber cursado tres (3) años o más (Cfr. Gaceta Oficial 27939 de 31 de diciembre de 2015).

Ello significa, **que quedan excluidos de la oferta salarial** de "la Adenda Complementaria de los Acuerdos 2015...", **los Asistentes de Laboratorio Clínico con seis (6) años de servicios que deben ser equiparados a la categoría de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario** (Cfr. Gaceta oficial 27775-B de 7 de mayo de 2015).

El **artículo 67 de la Constitución Política** establece que a trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre **igual salario o sueldo**, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.

Ese derecho de equiparación es el que en este caso se debe preservar a través de **los artículos 19 y 20 de la Constitución Política**, al señalar que: "**No habrá fueros o privilegios ni discriminación...**" y que: "**Los panameños...son iguales ante la Ley...**".

La doctrina y la jurisprudencia constitucional, en forma reiterada, han venido señalando que la prohibición del fuero se encuentra estrechamente relacionada con el principio de igualdad ante la ley que estatuye el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tal sentido, mediante la **Sentencia de 21 de febrero de 2003**, la Corte Suprema de Justicia en relación con el espíritu del artículo 19 Constitucional, aclaró:

**"La palabra 'fuero' que además de privilegio significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas puede aplicarse en el sentido constitucional a cualquier disposición o grupo de disposiciones que tiendan a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas**

que las haga acreedores a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos. La prohibición del fuero se relaciona íntimamente con el principio de igualdad ante la ley consagrado en el Artículo 20 del Estatuto Político. Pero esto no significa tampoco que el Estado no pueda legislar en forma especial si se dan circunstancias especiales.”

Al respecto, nos permitimos citar un extracto del análisis de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de Panamá, citado en la Sentencia de 5 de octubre de 2018, en la que la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, señaló:

“Es bajo esa concepción de igualdad material que surgen las denominadas acciones positivas de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad. El autor David Jiménez Glück se refiere a las acciones positivas en los siguientes términos:

‘...las acciones positivas son aquellas normas que diferencian entre colectivos socialmente beneficiados y desfavorecidos y tienen como finalidad luchar contra la situación de desigualdad material de estos últimos. Las tres características principales de este tipo de medidas son: a) la medida divide a la sociedad en colectivos cuya desigualdad se manifiesta desde un punto de vista grupal, esto es, tiene como fundamento la igualdad material entre colectivos; b) la medida tiene como finalidad compensar la desigualdad material que los beneficiados por la norma sufren desde un punto de vista colectivo; y c) el rango que determina la diferenciación es la característica que los cohesiona como colectivo y por la que se identifica y discrimina socialmente a los miembros del mismo (ej: el sexo, la raza, etc.), característica que explícita o implícitamente... se recoge en la Constitución como rasgo especialmente sospechoso’ (JIMÉNEZ GLÜCK, David, *Juicio de Igualdad y Tribunal Constitucional*, Editorial Bosch, Barcelona, 2004, f. 316. El destacado es del Pleno).’

Teniendo en consideración lo antes señalado, esta Corporación de Justicia advierte que al realizar el análisis constitucional correspondiente, descarta la interpretación aislada de un precepto jurídico, pues ninguna norma puede desconectarse de todo del cual compone, sino que cabe entenderlas integrando las normas dentro de la unidad sistemática de la Constitución, comparándolas, coordinándolas y armonizándolas que tal forma que haya congruencia y relación entre ellas. En materia de derechos constitucionales, corresponde por ello, también, ser interpretado armónicamente, para hallar un marco de correspondencia recíproca.

...

En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece en materia de salud, un riguroso sistema de convalidación y recertificación de las profesionales de la salud, siendo éste un deber constitucional y legal del regente, el Ministerio de Salud, como se ha previsto en la Ley No.13 de 2006.”

Lo explicado hasta este momento, nos lleva a concluir que **la frase acusada crea una situación de fuero o privilegio a favor del Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario**, en detrimento del **Asistente de Laboratorio Clínico que contara, a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 7 de mayo de 2015, con seis (6) años de servicios**, ya que este último, pese a tener a su favor una orden de equiparación por mandato expreso de la Ley, no tendrá derecho a la mencionada oferta salarial a la que se refiere “la Adenda Complementaria de los Acuerdos 2015...” (Cfr. Gaceta oficial 27939 de 31 de diciembre de 2015 y la página 57 del expediente judicial).

En la **Sentencia de 06 de diciembre de 2019**, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, explicó la finalidad de la acción de inconstitucionalidad, como a seguidas se expresa:

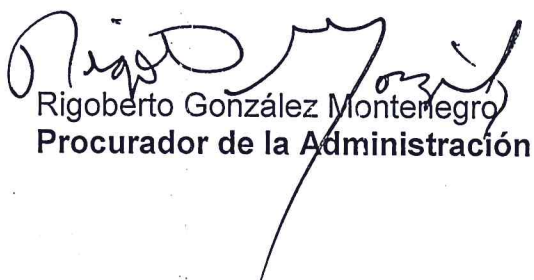
“...

En este sentido, es importante puntualizar que el control constitucional por vía objetiva que se ejerce a través de la demanda de inconstitucionalidad está dirigido, primordialmente, a la expulsión del ordenamiento jurídico de disposiciones legales o reglamentarias, normalmente de carácter general (leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos), que lesionen la integridad de la Constitución...


Por las consideraciones previamente expresadas, solicitamos a los Miembros de esa Alta Corporación de Justicia se sirvan declarar que **ES INCONSTITUCIONAL la frase “...la evidencia académica es de diploma técnico universitario exclusivamente y deberán haber cursado tres (3) o más años de estudios...”** contenida en el **grado 4, artículo segundo de “la Adenda Complementaria a los Acuerdos del año 2015**, suscritos entre ANEP,

CONAGREPROTSA, CONALAC, FASE, CONALFARM representado a los Profesionales de la Salud al servicio del Estado y la Comisión de Alto Nivel conformada por el Ministerio de Salud (MINSA) y la Caja de Seguro Social (CSS)", ya que infringe los artículos 19, 20, 67 y 99 de la Constitución Política de la República.

**Del Señor Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**



María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 312992021-I